



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Cesar, once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

RAD: 20621 40 89 001 2023 00274 00 ACCIÓN DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA ACCIONANTE: LEDIA ESTHER GÓMEZ TORRES contra REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL Derechos fundamentales: Petición

ASUNTO A TRATAR:

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda en la presente Acción de Tutela de primera instancia promovida por **LEDIA ESTHER GÓMEZ TORRES** contra **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**

HECHOS:

Como sustento fáctico de la acción constitucional, la parte accionante en síntesis manifiesta lo siguiente:

1. Que el 16 de junio presentó solicitud ante la Registraduría Nacional del Estado Civil Municipio de La Paz, Departamento del Cesar en el cual solicitó certificación.
2. Que desde el día que radicó su derecho de petición hasta la fecha de presentación de la acción de tutela no ha recibido una respuesta de fondo a su solicitud.

DERECHOS FUNDAMENTALES QUE SE ESTIMAN VIOLADOS:

La accionante considera vulnerado su derecho fundamental de petición.

PRETENSIONES:

Con base en los anteriores hechos, la parte accionante solicita sea amparado su derecho fundamental de petición y se ordene a la Registraduría Nacional del Estado Civil que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la providencia se dé respuesta a la solicitud elevada.

TRÁMITE PROCESAL

Con proveído de 29 de agosto de 2023 este Despacho Judicial admitió la acción de tutela, corriendo de ella traslado a la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL concediéndole el término de dos (02) días, para que rindieran un informe sobre los hechos relatados en la acción presentada.

INTERVENCIÓN DE LAS PARTES

REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

La entidad accionada a través del Jefe de la Oficina Jurídica contestó la acción de tutela en los siguientes términos:

Que ciudadana LEDIA ESTHER GÓMEZ TORRES, en nombre propio radicó acción de tutela, al considerar vulneradas sus garantías constitucionales, por cuanto la Registraduría Nacional del Estado Civil, no dio respuesta a la solicitud del 16 de junio de 2023, en la que pidió certificar que su hermano ELIECER ENRIQUE VERGARA TORRES, identificado con cédula de ciudadanía No. 77.035.736, participó en los comicios electorales del periodo constitucional 1990 a 1992 inscrito para el concejo municipal en calidad de suplente, avalado por el partido UP Unión Patriótica.

Que la Dirección de Gestión Electoral, con Oficio DGE-GIC-2498, del 26 de junio de 2023, se dio respuesta a la solicitud radicada por el peticionario.

Ahora, por conducto de la Grupo de Inscripción de Candidatos de la Dirección de Gestión Electoral, se reiteró con oficio DGE-GIC-2570 del 29 de junio de 2023, la información que solicitó el peticionario al correo electrónico que delimitó en su escrito de solicitud.

Teniendo en cuenta lo expuesto en las consideraciones de esta respuesta, solicitan negar las pretensiones del accionante en contra de la RNEC, puesto que como se probó, se dio respuesta al derecho de petición radicado por el peticionario de manera clara, de fondo y puesto en conocimiento.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

PROBLEMA JURÍDICO:

A partir de las circunstancias que dieron lugar a la presente acción constitucional, el problema jurídico en el presente asunto consiste en determinar ¿si la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL vulnera el derecho fundamental de petición del accionante?

REQUISITOS DE PROCEDENCIA.

LEGITIMACIÓN ACTIVA:

LEDIA ESTHER GÓMEZ TORRES a nombre propio teniendo como objetivo que constitucionalmente a través del presente mecanismo, se proteja su derecho fundamental de petición.

LEGITIMACIÓN PASIVA:

REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL está legitimada como parte pasiva por ser la entidad a quien se le atribuye la vulneración a los derechos fundamentales.

INMEDIATEZ

Con respecto a este presupuesto el despacho considera que el mismo se encuentra cumplido, toda vez que la petición fue elevada el 16 de junio de 2023 y la acción de tutela fue instaurada en el mes de agosto de la presente anualidad, tiempo prudencial y razonable para su presentación.

SUBSIDIARIEDAD

El principio de subsidiariedad, conforme al artículo 86 de la Constitución, implica que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial para hacer cesar la vulneración a los derechos fundamentales, o en caso de que exista otro mecanismo, aquel no sea idóneo o eficaz para garantizarlos, o porque se utiliza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. En otras palabras, las personas deben hacer uso de todos los recursos ordinarios y extraordinarios que el sistema judicial ha dispuesto para conjurar la situación que amenaza o lesiona sus derechos, de tal manera que se impida el uso indebido de la acción de tutela como vía preferente o instancia judicial adicional de protección.

FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL

La Honorable Corte Constitucional en sentencia T-051 de 2023M.P. JOSÉ FERNANDO REYES CUARTAS respecto del Derecho fundamental de petición reiteró lo siguiente:

*“El artículo 23 de la Constitución establece que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las diferentes autoridades por motivos generales o particulares, y a obtener pronta respuesta a dichas solicitudes. Se ha sostenido que el derecho de petición es *“una garantía fundamental de las personas que otorga escenarios de diálogo y participación con el poder público y que posibilita la satisfacción de otros derechos constitucionales en el marco del Estado social de derecho”*.*

En el marco del ejercicio de ese derecho fundamental, la autoridad encargada de responder la solicitud debe cumplir con ciertos requisitos:

(i) *La respuesta debe ser pronta y oportuna.* Según el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 1755 de 2015, toda petición deberá responderse dentro de los 15 días siguientes a su recepción. De no ser posible otorgar respuesta dentro de ese plazo, las entidades deben señalar los motivos que impiden contestar, al igual que el tiempo que emplearán para emitirla.

(ii) *Contenido de la respuesta.* Se ha establecido que debe ser: a) clara: que explique de manera comprensible el sentido y contenido de la respuesta; b) de fondo: que se pronuncie de manera completa y detallada sobre todos los

asuntos indicados en la petición, excluyendo referencias evasivas o que no guardan relación con el tema planteado; c) suficiente: porque debe resolver materialmente la petición y satisfacer los requerimientos del solicitante, sin que por ello excluya la posibilidad de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario; d) efectiva, si soluciona el caso que se plantea; y e) congruente: si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido.

Se ha precisado que la satisfacción del derecho de petición no depende de la respuesta favorable a lo solicitado, por lo que hay contestación incluso si la respuesta es en sentido negativo y se explican los motivos que conducen a ello. De ahí que se diferencie el derecho de petición del “derecho a lo pedido”, que se usa para destacar que “*el ámbito de protección constitucional de la petición se circunscribe al derecho a la solicitud y a tener una contestación para la misma, [y] en ningún caso implica otorgar la materia de la solicitud como tal*”.

En suma, toda persona tiene derecho a presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades y a obtener respuesta de las mismas. La respuesta debe ser (i) pronta y oportuna y (ii) de contenido cualificado, es decir, debe ser clara, de fondo, suficiente, efectiva y congruente. En el evento de incumplirse alguna de dichas exigencias, se entendería vulnerado el derecho fundamental de petición, por lo que podría acudir a la acción de tutela para reclamar su protección, como el único mecanismo judicial idóneo y eficaz habido para ese propósito.”

En otra oportunidad el máximo tribunal constitucional en sentencia T- 386 de 2021 M.P. Cristina Pardo Schlesinger sobre el derecho de petición y la carencia actual de objeto reiteró lo siguiente:

1.1.1. “La Corte Constitucional asegura desde sus inicios que la acción de tutela es un mecanismo instaurado para garantizar la efectividad de los derechos fundamentales por lo que, en caso de prosperar, tal mandato debe reflejarse en la adopción de una orden judicial en la que se imponga a una persona que realice una conducta o que se abstenga de realizar alguna, en aras del restablecimiento de las garantías fundamentales vulneradas.

1.1.2. No obstante, existen eventos en los que la acción de amparo pierde su objeto durante el trámite de instancia o en sede de revisión ante la Corte Constitucional, ya sea porque (i) **la situación de hecho que producía la violación o amenaza de derechos fundamentales fue superada**, (ii) acaece el daño que se buscaba evitar con la orden del juez de tutela, o porque (iii) ocurre cualquier otra circunstancia que hace inocua la orden de satisfacer la pretensión de la tutela.

1.1.3. Una de las primeras aproximaciones de la jurisprudencia al concepto de la carencia actual de objeto se encuentra en la sentencia T-519 de 1992 en la que la sala de revisión correspondiente expuso lo siguiente:

“En efecto, la acción de tutela tiene por objeto la protección efectiva y cierta del derecho presuntamente violado o amenazado, lo cual explica la necesidad de un mandato proferido por el juez en sentido positivo o negativo. Ello constituye a la vez el motivo por el cual la persona que se considera afectada acude ante la autoridad judicial, de modo que si la situación de hecho de lo cual esa persona se queja ya ha sido superada en términos tales que la aspiración primordial en que consiste el derecho alegado está siendo satisfecha, ha desaparecido la vulneración o amenaza y, en consecuencia, la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío. Lo cual implica la desaparición del supuesto básico del cual parte el artículo 86 de la Constitución y hace improcedente la acción de tutela, pero no obsta para que esta Corte, por razones de pedagogía constitucional, se refiera al alcance y al sentido de los preceptos relacionados con el derecho fundamental de que se trata”.

1.1.4. En la sentencia SU-522 de 2019, la Sala Plena delimitó esta categoría tal como se expone a continuación:

“[E]l hecho superado responde al sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela, como producto del obrar de la entidad accionada. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. Es importante precisar que en estos casos le corresponde al juez de tutela constatar que: (i) efectivamente se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela¹; (ii) y que la entidad demandada haya actuado (o cesado en su accionar) a *motu proprio*, es decir, voluntariamente”.

1.1.5. Por su parte, esta Corporación estableció que el núcleo esencial del derecho fundamental de petición se compone de varios elementos, a saber: (i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo, (iii) la resolución dentro del término legal y (iv) la consecuente notificación de la respuesta al peticionario.

1.1.6. Específicamente, la jurisprudencia resalta que la respuesta que ofrezca la administración o el particular a quien formula la petición tiene que ser de fondo y, en consecuencia, deber ser: “(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o *ex novo*, sino que, si resulta

¹ Ver, entre otras, sentencias T-533 de 2009. M.P. Humberto Sierra Porto; T-585 de 2010. M.P. Humberto Sierra Porto; SU-225 de 2013. M.P. Alexei Julio Estrada.

relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente”. (Negrillas y del Despacho)

CASO CONCRETO.

La accionante LEDIA ESTHER TORRES estima vulnerado su derecho fundamental de petición, toda vez que el 14 de junio de 2023 elevó solicitud ante la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL y hasta la fecha de presentación de la acción de tutela no ha recibido respuesta alguna.

REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL manifestó que la Dirección de Gestión Electoral, con Oficio DGE GIC-2498, del 26 de junio de 2023, dio respuesta a la solicitud radicada por el peticionario. Y por conducto de la Grupo de Inscripción de Candidatos de la Dirección de Gestión Electoral, se reiteró con oficio DGE-GIC-2570 del 29 de junio de 2023, la información que solicitó el peticionario al correo electrónico que delimitó en su escrito de solicitud.

Descendiendo al caso sometido a estudio y de las pruebas que obran dentro del expediente es posible determinar que el accionante presentó derecho de petición el 16 de junio de 2023 así mismo se puede evidenciar que con ocasión al trámite constitucional, han desaparecido los motivos que dieron origen a la acción de tutela, pues se evidencia constancia de la respuesta ofrecida al correo electrónico que fue comunicado para el efecto con los respectivos soportes los cuales pueden ser evidenciados en los archivos 11 y 12 pdf del expediente digital,



RNEC-S-2023-0066561

RNEC-S-2023-0066561

420

DGE-GIC-2570

Bogotá D.C., 29 de junio de 2023

Señora

LEDIA ESTHER GOMEZ TORRES

lediagomez31@hotmail.com

Calle 5 No. 5 – 89

La paz – Cesar

Asunto: Reiteración Respuesta Solicitud de Información.

Rad Int: RNEC-E-2023-109391

Respetada señora Gómez:

De manera atenta, y en atención a su comunicación remitida a esta entidad en la cual reitera se le remitir la siguiente información:

*"(...) 1. Se certifique que el señor **ELIECER ENRIQUE VERGARA TORRES**, identificado con cedula de ciudadanía No. 77035736 participo en los comicios electorales del periodo constitucional 1990 a 1992, inscrito para el concejo en calidad de suplente avalado por el **PARTIDO UP- UNION PATRIOTICA**. (...)".*

Nos permitimos informar que, una vez consultados los archivos y bases de datos que reposan en esta Dirección y en los libros estadísticos de la Registraduría Nacional del Estado Civil, no se encontró la información requerida, así mismo es necesario indicar que, de acuerdo a lo establecido en el Art. 209 del Código Electoral, "los documentos electorales podrán ser incinerados por los funcionarios de la Registraduría Nacional del Estado Civil, una vez vencido los periodos, para Presidente de la Republica y miembros del Congreso de la Republica Diputados, Consejeros Intendenciales y Comisariales y Concejales". Adicionalmente este proceso es realizado conforme a las políticas de retención documental de esta

Lo anterior también fue comunicada a través del correo electrónico que fue suministrado para el efecto así:

John Edwin Mosquera Ortiz

De: Inscripción Candidatos
Enviado el: miércoles, 28 de junio de 2023 9:42 a. m.
Para: John Edwin Mosquera Ortiz
Asunto: RV: Respuesta solicitud de información.
Datos adjuntos: Derecho de petición 23CN.pdf

Buenos días, remito para tu conocimiento y fines pertinentes.

De: Inscripción Candidatos
Enviado el: lunes, 26 de junio de 2023 1:31 p. m.
Para: 'ledia.gomez31@hotmail.com' <ledia.gomez31@hotmail.com>
Asunto: Respuesta solicitud de información.

420

DGE-GIC-2498

Señora
LEDIA GOMEZ TORRES
ledia.gomez31@hotmail.com
Calle 5 No. 5 – 89
La paz – Cesar

Asunto: Respuesta solicitud de información.

Respetada señora Gómez:

De manera atenta, y en atención a su comunicación remitida a esta entidad en la cual nos solicita la remitir la siguiente información:

*"(...)1. Se certifique que el señor **ELIECER ENRIQUE VERGARA TORRES**, identificado con cedula de ciudadanía No. 77035736 participo en los comicios electorales del periodo constitucional 1990 a 1992, inscrito para el concejo en calidad de suplente avalado por el **PARTIDO UP- UNION PATRIOTICA**. (...)".*

Nos permitimos informar que, una vez consultados los archivos y bases de datos que reposan en esta Dirección y en los libros estadísticos de la Registraduría Nacional del Estado Civil, no se encontró la información requerida, así mismo es necesario indicar que, de acuerdo a lo establecido en el Art. 209 del Código Electoral, "los documentos electorales podrán ser incinerados por los funcionarios de la Registraduría Nacional del Estado Civil, una vez vencido los periodos, para Presidente de la Republica y miembros del Congreso de la Republica Diputados, Consejeros Intendenciales y Comisariales y Concejales". Adicionalmente este proceso es realizado conforme a las políticas de retención documental de esta entidad, teniendo en cuenta que los mismos no son documentos que se tenga la obligación de conservar en nuestros archivos.

lo que para el Despacho se considera una respuesta clara, de fondo y congruente con lo solicitado.

La Corte Constitucional ha reiterado que: "Se concluye entonces, que el derecho de petición consagra de un lado la facultad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas. Y de otro lado, el derecho a obtener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo al asunto solicitado. **La jurisprudencia constitucional también ha resaltado que la respuesta de la autoridad debe incluir un análisis profundo y detallado de los supuestos fácticos y normativos que rigen el tema, así, se requiere "una contestación plena que asegure que el derecho de petición se ha respetado y que el particular ha obtenido la correspondiente respuesta, sin importar que la misma sea favorable o no a sus intereses"** (Sentencia T-369/13)

Sin más elucubraciones, se procede a negar la acción de tutela promovida por LEDIA ESTHER GÓMEZ TORRES contra REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL al configurarse carencia actual de objeto por hecho superado.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Valledupar, Cesar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

RAD. 20621 40 89 001 2023 00274 00 Acción de tutela promovida por LEDIA ESTHER GÓMEZ TORRES contra REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL.

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela promovida por **LEDIA ESTHER GÓMEZ TORRES** contra **REGISTARDURÍA NACIONALD DEL ESTADO CIVIL** al configurarse carencia actual de objeto por hecho superado.

SEGUNDO: Notifíquese esta providencia a las partes en la forma más expedita.

TERCERO: Si esta sentencia no fuere impugnada, remítase a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GERMÁN DAZA ARIZA
Juez .